

SUPER NOTA

Nombre del alumno: Cyntia Michelle Espon Velazquez. Nombre de la materia: Teoria general de las obligaciones. Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales.

Nombre del tema: Unidad 1.

Parcial: 1°

Nombre de la licenciatura:

Derecho.

Cuatrimestre: 3°

Clasificación de las

LIGACION



Según su objeto

- a) Obligaciones positivas y negativas:
- · Las obligaciones positivas son aquellas en que el deudor debe efectuar una prestación, que consiste en un dar o en un hacer.
- · Las obligaciones negativas son aquellas que imponen un deber de abstención, un no hacer. Esta clasificación tiene importancia para determinar cuando el acreedor parde demandar perjuicios al deudor.





Obligaciones de dar, de hacer y no hacer

- Obligaciones de dar: en sentido tradicional, Obligaciones de dar es lo que tiene por objeto transferir el dominio o construir un derecho de real. Por ende, la obligación de dar se origina en aquellos contratos que constituyen títulos traslativos de dominio.
- Obligacion de hacer: la obligación de hacer tiene por objeto la ejecución de un hecho cualquiera, material jurídico.
- Obligaciones de no hacer: la obligación de no hacer consiste en que la deuda se abstenga de un hecho que, de otro modo, le sería ilícita ejecutar.





Obligaciones de dar, de hacer y no hacer

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE HACER O DE NO **HACER**

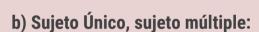
ART. 2000.- SI EL OBLIGADO A PRESTAR UN HECHO, NO LO HICIERE, EL ACREEDOR TIENE DERECHO DE PEDIR QUE A COSTA DE AQUEL SE EJECUTE POR OTRO, CUANDO LA SUBSISTUCION SEA POSIBLE. ESTO MISMO SE OBSERVARA SI NO LO HICIERE DE LA MANERA CONVENIDA. EN ESTE CASO EL ACREEDOR PODRA PEDIR QUE SE DESHAGA LO MAL HECHO. ART. 2001.- EL QUE ESTUVIERE OBLIGADO A NO HACER

QUEDARA SUJETO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN CASO DE

CONTRAVENCION. SI HUBIERE OBRA MATERIAL, PODRA EXIGIR EL ACREEDOR

QUE SEA DESTRUIDA A COSTA DEL OBLIGADO.





Normalmente el vínculo jurídico que constituye la obligación, existe entre un solo acreedor y un solo deudor. Nada impide, sin embargo, que sean varios los acreedores y los deudores. La pluralidad de acreedores y deudores exigen analizar cómo concurren los deudores al cumplimiento de la prestación y de que manera los acreedores pueden exigir dicho cumplimiento.







Según sus efectos

C) Obligacion civil y natural:

- Obligación civil: son aquellas que pueden exigirse su cumplimiento, es decir, cuando el vínculo es fuerte, vigoroso, el acreedor puede accionar judicialmente para exigir su cumplimiento.
- Obligación Natural: son las que fundadas solo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero, que cumplidas por el deudor autorizan a retener lo que es dado en razón de ellos.



Clasificación de las

OBLIGACIONES

Obligaciones Principales y accesorias

- **Obligacion principal:** es la que tiene una existencia propia, puede subsistir por sí sola, independientemente de otra cosa obligación.
- Obligaciones accesorias: Son aquellas que no pueden subsistir por sí solas y que suponen una obligación principal a la que acceden y garantizan. Se les denomina "cauciones", son Obligaciones accesorias las derivadas de la fianza, la prenda, la hipoteca, etc.





D) Alternativas, Facultativas y Conjuntivas:

- Obligaciones Alternativas: Son las que tienen por objeto una de entre varias presentaciones. Comprende una pluralidad de obligaciones de tal suerte quejecutada una de ellas el deudor queda liberado de una de ellas, el deudor queda liberado por la otra.
- Obligaciones facultativas: Son las que tienen por objeto una prestación determinada, autorizando el deudor para reemplazarla por otro siempre que sea imposible cumplir con la principal.
- **Obligaciones Conjuntivas:** Son las que tienen por objeto el cumplimiento de varias prestaciones.



Obligaciones a plazo

CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

ART. 1926.- ES OBLIGACION A PLAZO AQUELLA PARA CUYO CUMPLIMIENTO SE HA SEÑALADO UN DIA CIERTO. ART.1927.- ENTIÉNDESE POR DIA CIERTO AQUEL QUE NECESARIAMENTE HA DE LLEGAR.

ART. 1928.- SI LA INCERTIDUMBRE CONSISTIERE EN SI HA DE LLEGAR O NO EL DIA, LA OBLIGACION SERA CONDICIONAL Y SE REGIRA POR LAS REGLAS QUE CONTIENE EL CAPITULO QUE PRECEDE.

ART. 1929.- EL PLAZO EN LAS OBLIGACIONES SE CONTARA DE LA MANERA PREVENIDA EN LOS ARTICULOS 1164 al 1168.

ART. 1930.- LO QUE SE HUBIERE PAGADO ANTICIPADAMENTE, NO PUEDE REPETIRSE.



Obligaciones a plazo

ART. 1931.- EL PLAZO SE PRESUME ESTABLECIDO EN FAVOR DEL DEUDOR, A MENOS QUE RESULTE DE LA ESTIPULACION O DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HA SIDO ESTABLECIDO EN FAVOR DEL ACREEDOR O DE LAS DOS PARTES.

ART. 1932.- PERDERA EL DEUDOR TODO DERECHO A UTILIZAR PLAZO:

I.- CUANDO DESPUES DE CONTRAIDA LA OBLIGACION RESULTARE INSOLVENTE,

SALVO QUE GARANTICE LA DEUDA; II.- CUANDO NO
OTORGUE AL ACREEDOR LAS GARANTIAS A QUE ESTUVIESE
COMPROMETIDO; III. CUANDO POR ACTOS PROPIOS
HUBIESE DISMINUIDO AQUELLAS GARANTIAS
DESPUES DE ESTABLECIDAS, Y CUANDO POR CASO
FORTUITO

DESAPARECIEREN, A MENOS QUE SEAN INMEDIATAMENTE SUBSTITUIDAS POR OTRAS IGUALMENTE SEGURAS.





Obligaciones condicionales



TITULO SEGUNDO

MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES:

ART. 1911.- LA OBLIGACION ES CONDICIONAL CUANDO SU EXISTENCIA O SU RESOLUCION DEPENDEN DE UN ACONTECIMIENTO FUTURO E INCIERTO.

ART. 1912.- LA CONDICION ES SUSPENSIVA CUANDO DE SU CUMPLIMIENTO DEPENDE LA EXISTENCIA DE SU OBLIGACION.

ART. 1913.- LA CONDICION ES RESOLUTORIA CUANDO CUMPLIDA RESUELVE LA OBLIGACION, VOLVIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE TENIAN COMO SI ESA OBLIGACION NO HUBIERE EXISTIDO.



